

Expte. N° 13-04319459-8 "Asociación del Personal de los Organismos de Control (A.P.O.C.) c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ A.P.A."

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i- La demanda

La Asociación del Personal de los Organismos de Control (A.P.O.C.) interpone acción procesal administrativa a fin de que se declare la nulidad del Decreto N°211/18 emitido por el Sr. Gobernador, mediante el cual rechaza el reclamo efectuado a fs. 1/9 del expediente N°02284-D-2016-20108.

Manifiesta que en el reclamo administrativo se solicitó se dispusieran las medidas necesarias para que en el próxima liquidación del Sueldo Anual Complementario de los trabajadores dependientes de la Contaduría General de la Provincia que realizaron el reclamo conjuntamente con el Sindicato, se realizara en función de una base de cálculo que incluya la totalidad de la remuneración de los trabajadores, inclusive lo que corresponda al llamado Fondo Estímulo.

Asimismo, solicitan se abonen las sumas adeudadas a los empleados de la Contaduría General de la Provincia que reclamaron desde que se percibió el fondo de estímulo a la fecha (sede administrativa); correspondiente a lo que hubieren dejado de

percibir en razón de haberse utilizado una base de cálculo en el Sueldo Anual Complementario que no incluyera la totalidad de las remuneraciones percibidas anualmente, incluyendo el Fondo Estímulo.

Refiere que existió indebida notificación del Decreto N°211/18 lo que provoca la nulidad del mismo en tanto constituye un vicio grave del acto administrativo. Agrega que existe motivación insuficiente, falta de razonabilidad y que la administración ha obviado argumentar razones de su decisión, limitándose a afirmar que la inconstitucionalidad planteada en el reclamo no es manifiesta pero sin indicar los motivos de sus dichos, afectando de manera flagrante el derecho de defensa.

Explica que la Ley N°4.322 reconoce el derecho a cobrar el sueldo anual complementario a todo el personal que se desempeñe en la administración provincial. Indica que en tanto forman parte de la administración pública tienen derecho a cobrar los trabajadores de Contaduría General de la Provincia de Mendoza el Sueldo Anual Complementario calculado sobre la base del total de la remuneración.

En base a ello, consideran que Fondo Estímulo es un haber mensual, habitual y permanente de los trabajadores de Contaduría e integra uno de los elementos de la remuneración.

ii- La contestación

A fs. 176/180 y 255/259 por intermedio de apoderado se hace parte y contesta demanda el Gobierno de la Provincia de Mendoza y solicita su rechazo por las razones que expone.

A fs. 265/267 se hace parte Fiscalía de Estado, contesta y señala que efectuará control

de legalidad.

II- Consideraciones

Analizadas las presentes actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- Pese a los esfuerzos del accionante tendientes a demostrar la violación a derechos constitucionales en virtud del dictado de la resolución cuya nulidad solicita, no ha logrado tal cometido, dado que las razones que invoca no resultan suficientes y se comparten los fundamentos expuestos en la resolución impugnada la que se ajusta a derecho, no se avizora voluntarista, ni adolece de vicios sino que resulta adecuada a los hechos comprobados y debidamente fundada.

ii- No se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar de la Administración resulta irrazonable o contrario a derecho.

En efecto, se verifica en el sublite, que la decisión administrativa puesta en crisis que se pronunció a favor de la exclusión en el cálculo del Sueldo Anual Complementario del Fondo de Estímulo creado por la Ley N°4.404, se encuentra suficientemente motivada, y por tanto no resulta arbitraria. Ello por cuanto posee fundamento legal, disponiendo el artículo 4 de la mencionada ley que: "Los montos devengados por cada agente en concepto de fondo creado por esta ley, no se computarán a los efectos del cálculo del sueldo anual complementario.."

Norma que no ha sido cuestionada en cuanto a su constitucionalidad oportunamente.

III.- Dictamen

Conforme lo expuesto, esta Procuración General considera que V.E. debería rechazar la demanda conforme las consideraciones vertidas en el acápite anterior.

Despacho, 06 de setiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General